



DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DOÑA MARÍA BELÉN PIZARRO LUCERO, FOLIO N° AJ014T0000067, DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2020.

JSMC/NPJ/CGG

Solicitud N° 233

SANTIAGO, 17 de julio de 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 207

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administraciones del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.835, del Ministerio de Educación, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Exenta N° 2569 de 2016, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en las Resoluciones N°s 7 y 8, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de junio de 2020, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado la solicitud de Acceso a la información Pública N° AJ014T00000467, presentada por doña María Belén Pizarro Lucero, del siguiente tenor: "**Solicito la lista de jardines infantiles JUNJI de administración directa y VTF, sin reconocimiento oficial al año 2020; y cuales son los incumplimientos normativos para las dimensiones jurídicas, infraestructura y pedagógica para no obtener la certificación de reconocimiento oficial**". (sic).

2. Que, la Ley N° 20.285, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo en los casos de excepción por alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en su artículo 21,

3. Que, asimismo, la Ley de Transparencia, en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de la Divisibilidad, según del cual si un acto contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

4. Que, analizada la solicitud en comento, específicamente respecto de "cuales son los incumplimientos normativos para las dimensiones jurídicas, infraestructura y pedagógica para no obtener la

certificación de reconocimiento oficial" (sic)", es del caso señalar que la Subsecretaría de Educación Parvularia, en el procedimiento de solicitud de Reconocimiento Oficial de un establecimiento de educación parvularia, sólo participa para resolver aquellos recursos de reclamación interpuestos en contra de la resoluciones de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva que rechaza estas solicitudes, según lo preceptuado en el artículo 47 del DFL N° 2, de 2009 del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, por lo que no cuenta con un levantamiento o catastro que señale los incumplimientos normativos que impiden a los establecimientos de educación parvularia administrados por JUNJI, sea directamente o vía transferencia de fondos, obtener la certificación de Reconocimiento Oficial del Estado.

5. Que, para elaborar dicha información, la Subsecretaría de Educación Parvularia tendría que destinar a un número indeterminado de funcionarios, durante varios meses, para contactar a los 1957 establecimientos de educación parvularia que se encuentran en la situación planteada por la requirente, indagar en cada uno de los aspectos mencionados, como por ejemplo, revisar escrituras, inscripciones, certificados y contratos, y concertar visitas para que cotejar in situ la información entregada con los requisitos de infraestructura que establece la legislación vigente en materia de vivienda y urbanismo, sanitaria, seguridad, etc., todo, bajo el actual estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública producto de la pandemia que afecta al país por el brote mundial del virus denominado "COVID-19".

6. Que, en la especie, se configura la causal de secreto o reserva contemplada en los artículos 21 N° 1 letra c), de la Ley N° 20.285 y 7, N° 1, letra c) de su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en los que se señala que se podrá denegar total o parcialmente una solicitud de información pública "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes **o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales***".

7. Que, por consiguiente, la solicitud de hacer entrega de la información mencionada anteriormente, a saber: "*cuales son los incumplimientos normativos para las dimensiones jurídicas, infraestructura y pedagógica para no obtener la certificación de reconocimiento oficial"* (sic)", tendrá que denegarse, ya que, su elaboración supone distraer indebidamente a un número indeterminado de funcionarios de sus labores habituales, con desmedro del cumplimiento de la función pública que lleva adelante la Subsecretaría de Educación Parvularia.

8. Que, a mayor abundamiento, es importante destacar que los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes han sido la base del criterio jurídico que ha aplicado el Consejo para la Transparencia en sus Decisiones de Amparo. Así, la Decisión Amparo ROL C4385-19, de 18 de mayo de 2020, en su considerando N° 2 señala: "2) Que, respecto de la concurrencia de la causal de secreto o reserva de distracción indebida de los funcionarios del órgano, este Consejo ha establecido que sólo puede configurarse, en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este

criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que suponen tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información o el costo de oportunidad, relación entre funcionarios y tareas".

9. Que, sin perjuicio de lo anterior, se concede parcialmente la solicitud en lo que respecta a la **"lista de jardines infantiles JUNJI de administración directa y VTF, sin reconocimiento oficial al año 2020"**. (sic).

RESUELVO:

I. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de información requerida en la **solicitud N° AJ014T0000067**, presentada por **doña María Belén Pizarro Lucero**, de fecha 17 de junio de 2020, en lo que respecta a lo siguiente: **"lista de jardines infantiles JUNJI de administración directa y VTF, sin reconocimiento oficial al año 2020"**. (sic).

II. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida, en lo que dice relación con: **"cuales son los incumplimientos normativos para las dimensiones jurídicas, infraestructura y pedagógica para no obtener la certificación de reconocimiento oficial"** (sic), de conformidad con el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

III. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra B de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

IV. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"


JAIME SANTA MARÍA CUEVAS
JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario

2. Gabinete
3. División Jurídica
4. Of. de Partes.

SGD: 1601/2020